

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00561-00

ACCIONANTE: PLA EXPORT EDITORES S.A.S.

ACCIONADA: E.P.S. FAMISANAR

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **PLA EXPORT EDITORES S.A.S.**, representada legalmente por **ADRIANA ZUÑIGA GARCÍA**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **E.P.S. FAMISANAR**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante, que el 17 de agosto de 2021 radicó un derecho de petición ante la **E.P.S. FAMISANAR**, mediante el cual solicitó información sobre el proceso de salud de la trabajadora Luz Dary Abril Romero, toda vez que ha venido siendo incapacitada desde el año 2019.

Que a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la accionada.

Por lo tanto, solicita se tutele el Derecho Fundamental de Petición, y se ordene a la **E.P.S. FAMISANAR** dar una respuesta clara a la petición del 17 de agosto de 2021.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

E.P.S. FAMISANAR

La accionada allegó contestación el 22 de septiembre de 2021, en la que manifestó que el 20 de septiembre de 2021 dio respuesta a la petición elevada por la accionante el 17 de agosto de 2021 bajo el radicado No. 1140252.

Por lo anterior, manifiesta que se configuró carencia actual del objeto por hecho superado y, en consecuencia, ante la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **E.P.S. FAMISANAR** vulneró el Derecho Fundamental de Petición de **PLA EXPORT EDITORES S.A.S.**, representada legalmente por **ADRIANA ZUÑIGA GARCÍA**, al no dar una respuesta de fondo a la petición del 17 de agosto de 2021?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados, y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado*".

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Frente a este último requisito, el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado³.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁴.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar que, el artículo 5 del **Decreto 491 de 2020** "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas... en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

³ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.

⁴ Sentencia T-146 de 2012

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

DOCUMENTOS SOMETIDOS A RESERVA LEGAL

El artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente:

“Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

(...)

*3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la **historia clínica**.*

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”

La Corte Constitucional⁵ ha señalado que, por regla general, se debe garantizar el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley. No obstante, la misma regla no es aplicable respecto de los documentos e informaciones privadas, toda vez que las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas.

Es así como la Corte ha dispuesto una tipología de las clases de información que permite demarcar los ámbitos de reserva, así:

“La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término, se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco del comportamiento financiero de las personas.

*Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las **historias clínicas** o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.*

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular -dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.”.

ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA A TRAVÉS DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN

5 Sentencia T-487 de 2017.

La historia clínica es un documento contentivo de todos los datos sobre la salud física y psíquica del paciente, estructurado de manera ordenada, detallada y cronológica. En consecuencia, acceder a este documento implica la posibilidad de conocer información privada contenida en una base de datos y, por consiguiente, la jurisprudencia constitucional lo ha relacionado con el derecho fundamental de Habeas Data (artículo 15 CP) y de acceso a información privada (artículo 20 CP).

El derecho fundamental al habeas data se encuentra regulado en la Ley 1581 de 2012, y se define como una garantía constitucional que *“permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*⁶. Este derecho *“implica deberes de conservación documental a cargo de las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales”*⁷. Por ejemplo, la información médica *“contenida en archivos y bases de datos, son la fuente primaria para determinar el acceso o el alcance de ciertos derechos o el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones sociales.”*⁸

En esta línea, la Corte Constitucional en la Sentencia T-443 de 1994, señaló que:

“Consustancial al derecho de información mínima vital es el deber de mantener un archivo de la información que permita a los pacientes acceder todas las circunstancias relacionadas con la intervención médica, ya que su conocimiento es condición necesaria para la efectividad de otros derechos fundamentales. (...) La vulneración o amenaza del derecho a conocer una información personal puede presentarse, entonces, por la deficiente organización, conservación o custodia de los archivos de las entidades de salud”.

Posteriormente, en la Sentencia T-275 de 2005, se hizo referencia a la relación entre los derechos fundamentales de petición, el acceso a la información y la salud, en aquellos casos en que se solicite la copia de la historia clínica, en los siguientes términos:

*“La omisión consistente en no entregar una determinada documentación relacionada con la prestación del servicio de salud, vulnera el derecho de toda persona a conocer la información recogida sobre ella en los archivos y bancos de datos de las entidades privadas” (...) “al no permitir al paciente acceder a su historia clínica, se viola el derecho de petición, e indirectamente el derecho a la salud del peticionario (...)”*⁹

⁶ T-811 de 2010.

⁷ T-198 de 2015.

⁸ T-198 de 2015.

⁹ En la misma providencia, se señaló que, incluso, con el no acceso a la historia clínica se puede incurrir en la vulneración del derecho fundamental al habeas data por cuanto en este documento *“se consignán datos de naturaleza médica relacionados con el derecho a la salud. // El titular del derecho fundamental al habeas data goza del derecho a acceder al conocimiento de la información recogida sobre él en bancos de datos o archivos, controlar razonablemente su transmisión, limitar el período de tiempo en el que puede conservarse, definir los objetivos para los que puede ser utilizada, actualizar su vigencia o rectificar su contenido. Por su parte, las*

En la Sentencia T-232 de 2009, estudió un caso en el que, si bien se respondió la petición presentada por la demandante, lo cierto es que se le negó el acceso a información perteneciente a la historia clínica, bajo el argumento de que se requería previa orden judicial. En esa oportunidad, la Corte Constitucional, advirtió que la orden judicial en la que se excusó la entidad accionada no era un requisito contemplado en la ley y, en consecuencia, se declaró vulnerado no solo el derecho fundamental de petición sino también a la salud, en los siguientes términos:

“En el caso que se examina, la accionante manifestó en el derecho de petición interpuesto ante el accionado, que la solicitud de las copias de las fotografías de la intervención eran necesarias para “iniciar un proceso por medio del cual se me reconozcan los daños y perjuicios que la EPS COMEVA me ha causado”. Lo anterior, implica que la negativa (...) impide también el acceso a la justicia de la reclamante, al no poder obtener la información necesaria para interponer una eventual acción judicial que le permita reclamar los daños y perjuicios a los que la accionante afirma tiene derecho.”

Siguiendo esta línea jurisprudencial, el Consejo de Estado, en Sentencia del 23 de febrero de 2011, estudió el caso de una persona que solicitó la copia de su historia clínica al Ejército Nacional, quien respondió informando que: *“los documentos solicitados no reposan en esa dependencia por lo que no fue posible expedir las copias, más aún si éstas se encuentran bajo la custodia del archivo de historias clínicas de los Establecimientos de Sanidad donde el accionante recibió atención médica”*. Advirtiéndose en esa oportunidad que *“la respuesta no resolvió de fondo lo pedido y en consecuencia no puede existir carencia actual de objeto por hecho superado”*.

Al respecto, explicó que la Resolución 1995 de 1999 expedida por el Ministerio de Salud, permite concluir que es responsabilidad de los prestadores del servicio de salud tener un archivo único de las historias clínicas de todos los usuarios, el cual tiene como finalidad recopilar la información del estado de salud de los pacientes, con el objeto de poder brindar información oportuna de las mismas cuando así se requiera.

En este orden de ideas, el Consejo de Estado determinó que existían razones suficientes para concluir que en el caso analizado se vulneró el derecho fundamental de petición, en el entendido de que la respuesta dada a la solicitud contiene fórmulas evasivas o elusivas que no resuelven lo pretendido por el solicitante.

entidades que recogen información personal están obligadas a ponerla a disposición de sus titulares, actualizarla y rectificarla, cuando consideren que razonablemente deben hacerlo”.

CASO CONCRETO

Partiendo de la documental allegada, observa el Despacho que **ADRIANA ZUÑIGA GARCÍA** en su calidad de Representante Legal de **PLA EXPORT EDITORES S.A.S.**, elevó un derecho de petición ante la **E.P.S. FAMISANAR**, el 17 de agosto de 2021 en el que solicitó lo siguiente:

"1. – Sírvase INDICAR el estado actual de los tratamientos de la Señora Luz Dary Abril Armero.

2. – Sírvase INDICAR las patologías por las cuales está siendo tratada la Señora Luz Dary Abril Armero.

*3. – Sírvase REVELAR las acciones que ha realizado la EPS para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.1 y el control que ha tenido sobre las situaciones descritas en el Artículo 2.2.3.4.1. del Decreto 1333 de 2018."*¹⁰

La **E.P.S. FAMISANAR**, después de haber sido notificada de la acción de tutela, brindó respuesta al derecho de petición radicado No. S-1140252, en los siguientes términos:

"1. Una vez validada nuestra base de datos la señora Luz Dary Abril Armero cuenta con calificación de Pérdida de Capacidad Laboral emitida en primera oportunidad por AFP Colpensiones con fecha de estructuración del 11/11/2020 con una PCL de 30.48%.

2. El pasado 27/07/2021 el médico especialista en medicina laboral de Famisanar Eps emite recomendaciones laborales pertinentes al cargo de la señora Luz Dary Abril Armero, teniendo en cuenta la información contenida en su historia clínica, estas recomendaciones no implican:

- *Reubicación del usuario en el puesto de trabajo.*
- *No implica un cambio de horario laboral.*

Se deben tener en cuenta para contribuir en la calidad de vida del paciente tanto en el ámbito laboral como extra laboral y evitar que la(s) patología(s) que usted pueda padecer aumenten.

*3. Así las cosas desde el área de Medicina Legal de EPS Famisanar se procederá a notificar a la IPS tratante el control de la incapacidad."*¹¹

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la **E.P.S. COMPENSAR**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

¹⁰ Páginas 6 y 7 del PDF "001.AcciónTutela"

¹¹ Página 6 del PDF "004.ContestaciónFamisanarE.P.S."

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que fue remitida el 20 de septiembre de 2021 al correo electrónico nicolacha4@hotmail.com¹² el cual no se encuentra relacionado ni en el acápite de “Notificaciones” del escrito de tutela, ni en el derecho de petición, así como tampoco en el Certificado de Existencia y Representación Legal de **PLA EXPORT EDITORES S.A.S.**, dado que las direcciones de notificación asociadas con la accionante son: adrianazuniga@plaexport.org; socorrofierro@plaexport.org y marcela.sosa@plaexport.org.

Es decir, que la **E.P.S. FAMISANAR** no notificó en debida forma la respuesta a la accionante, pues el mensaje de datos contentivo de la comunicación del 20 de septiembre de 2021 nunca llegó a conocimiento de la peticionaria, que es a quien realmente interesa. En ese orden, se concederá el amparo y se ordenará a la **E.P.S. FAMISANAR** que proceda a notificar en debida forma la respuesta que brindó el 20 de septiembre de 2021 al derecho de petición de **PLA EXPORT EDITORES S.A.S.**

En segundo lugar, frente a la respuesta **oportuna**, se tiene que la accionada aún se encuentra dentro del término de 30 días hábiles previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 para emitir una respuesta de fondo a la petición elevada el 17 de agosto de 2021; no obstante, se itera, emitió respuesta el 20 de septiembre de 2021 con ocasión a la presente acción constitucional.

Ahora, respecto del tercer requisito relativo a resolver de **fondo** lo peticionado, encuentra el Despacho que la respuesta no fue congruente con lo solicitado, como quiera que no otorgó la información requerida por la accionante, tal como se pasa a explicar:

Frente a la **primera petición**: *“indicar el estado actual de los tratamientos de la Señora Luz Dary Abril Armero”, la **E.P.S. FAMISANAR** respondió: “Una vez validada nuestra base de datos la señora Luz Dary Abril Armero cuenta con calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral emitida en primera oportunidad por la AFP Colpensiones con fecha de estructuración del 11/11/2020 con una PCL de 30.48%”.*

Frente a la **segunda petición**: *“indicar las patologías por las cuales está siendo tratada la señora Luz Dary Abril Armero”; la **E.P.S. FAMISANAR** señaló: “El pasado 27/07/2021 el médico especialista en medicina laboral de Famisanar Eps emite recomendaciones laborales pertinentes al cargo de la señora Luz Dary Abril Armero, teniendo en cuenta la información contenida en su historia clínica...”.*

¹² Página 7 Ibidem.

Y frente a la **tercera petición**: *“revelar las acciones que ha realizado la EPS para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.1 y el control que ha tenido sobre las situaciones descritas en el Artículo 2.2.3.4.1 del Decreto 1333 de 2018”; la **E.P.S. FAMISANAR** manifestó: *“Así las cosas, desde el área de Medicina Legal de EPS Famisanar procederá a notificar a la IPS tratante el control de la incapacidad”*.*

Como se puede notar, la accionada en su respuesta no fue congruente con las peticiones elevadas por **PLA EXPORT EDITORES S.A.S.** pues ésta requería conocer los *tratamientos* y las *patologías* por las cuales está siendo tratada la trabajadora Luz Dary Abril Armero, así como saber si la E.P.S. estaba llevando un control sobre las incapacidades generadas; en tanto que la **E.P.S. FAMISANAR** se pronunció sobre la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y las recomendaciones laborales de la trabajadora, e indicó que notificaría a la IPS sobre el control de la incapacidad; respuestas que no guardan relación ni coherencia con las solicitudes elevadas por la peticionaria.

Ahora bien, es de tener en cuenta que, las peticiones **1** y **2** están orientadas a conocer el *estado actual de los tratamientos* y las *patologías* de la señora Luz Dary Abril Armero, cuya respuesta solo podrá satisfacerse a través de la Historia Clínica de la paciente.

Al respecto, el numeral 3º del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 señala los documentos que expresamente se encuentran sometidos a reserva, entre ellos *“Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral, y los expediente pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica”*.

El párrafo del artículo agrega: *“Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6, y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información”*.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, señala: *“Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario...”*.

Sin embargo, la **E.P.S. FAMISANAR** al momento de dar respuesta no rechazó la petición de información por motivo de reserva, ni hizo la salvedad de que la información solicitada no podía ser suministrada por estar sometida a reserva.

En ese orden, las peticiones solicitadas en los puntos **1** y **2**, podrían corresponder a información de carácter reservado y, en ese caso, la **E.P.S. FAMISANAR** así lo deberá indicar en su respuesta, exponiendo las razones por las cuales se abstiene de proporcionar la información solicitada, e indicando las disposiciones legales que impiden la entrega, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1755 de 2015.

Ahora bien, respecto a la petición **3** tendiente a *“revelar las acciones que ha realizado la EPS para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.1. y el control que ha tenido sobre las situaciones descritas en el artículo 2.2.3.4.1 del Decreto 1333 de 2018”*, lo que busca es corroborar el seguimiento periódico que ha efectuado la E.P.S. frente a las incapacidades, amén de evitar posibles abusos de poder por parte del cotizante.

Contrario a las peticiones anteriores, la petición **3** no se encuentra sometida a reserva, por lo que merecía una respuesta, no necesariamente favorable, pero sí congruente.

De conformidad con lo anterior, es dable concluir que, la respuesta que brindó la **E.P.S. FAMISANAR** al derecho de petición de **PLA EXPORT EDITORES S.A.S.**, no cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional, toda vez que, aunque fue generada dentro del término de 30 días previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, no resolvió de manera congruente lo solicitado por la accionante y, tampoco fue notificada a las direcciones electrónicas destinadas para tal fin.

Así las cosas, se ordenará a la **E.P.S. FAMISANAR** que, dé una nueva respuesta al derecho de petición del 17 de agosto de 2021, la cual deberá ser congruente con las solicitudes de la accionante, y, además deberá ser debidamente notificada a la dirección electrónica destinada para tal fin. Respecto de las peticiones de los puntos **1** y **2**, en caso de que correspondan a información de carácter reservado, la **E.P.S. FAMISANAR** así lo deberá indicar en su respuesta, exponiendo las razones por las cuales se abstiene de proporcionar la información solicitada, e indicando las disposiciones legales que impiden la entrega.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el Derecho Fundamental de Petición de **PLA EXPORT EDITORES S.A.S.** representada legalmente por **ADRIANA ZUÑIGA GARCÍA**, en contra de la **E.P.S. FAMISANAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **E.P.S. FAMISANAR** que en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar en debida forma la respuesta que brindó el 20 de septiembre de 2021 a **PLA EXPORT EDITORES S.A.S.**

TERCERO: ORDENAR a la **E.P.S. FAMISANAR** que en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, dé una nueva respuesta al derecho de petición elevado por **PLA EXPORT EDITORES S.A.S.**, la cual deberá ser congruente con las solicitudes de la accionante, y además deberá ser notificada en debida forma. Respecto de las peticiones de los puntos **1** y **2**, en caso de que correspondan a información de carácter reservado, la **E.P.S. FAMISANAR** así lo deberá indicar en su respuesta, exponiendo las razones por las cuales se abstiene de proporcionar la información solicitada, e indicando las disposiciones legales que impiden la entrega.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ